



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00168-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO en contra la FACULTAD DE ARQUITECTURA, DISEÑO Y URBANISMO de la UNIVERSIDAD DE BOYACA.

HECHOS RELEVANTES

Dentro del programa académico le solicitaron realizar un trabajo de grado; y efectuó un ensayo, que sustento, como el trabajo de grado, el 20 de febrero de 2020 de forma virtual tal como anexo audio y video de dicha sustentación que la realizó ante la Directora de Postgrados de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo y de dos (2) Docentes más, asignados por la misma facultad. Tal como está reglado en el artículo 82 del reglamento enunciado anteriormente; no tuvo ningún inconveniente en dicha sustentación y fue aprobada por los Jurados.

Luego de aprobar la sustentación, la Directora de Postgrados de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo le dijo que debía enviar el trabajo de grado a la POLITECA de la Universidad de Boyacá, cumpliendo con las normas appa. Lo cual realizó y le indicaron que debía arreglarlo, lo cual lo hizo de manera consecutiva, bajo correcciones de la docente asignada. Y con posterioridad le indican que debe llevar otro anteproyecto, a lo cual manifestó su desacuerdo a la facultad de arquitectura, a lo cual el 1 de junio 2020 la Directora de Postgrado, la Arquitecta Catalina Mahé Duque, le envió un correo donde le indica, que le diga a la señora ROSA BONILLA que lo que debo entregar es un ENSAYO y que se comunicará con ella para aclarar el inconveniente, solicitando remitir el archivo, lo cual accedió.

Señala que los grados están programados para el 16 de julio 2020, la fecha para entregar los paz y salvos es dentro de 22 días y uno de los paz y salvos lo entrega POLITECA, de lo que se concluye que no se pudo graduar.

Considera, que le tratan de despojar su título de especialista que ya se ganó por esfuerzo propio, viajé desde la ciudad de Bucaramanga cada ocho días hasta la ciudad de Tunja y Sogamoso para asistir a las clases presenciales, y entrego los trabajos exigidos por cada docente, aprobé todas las asignaturas de la especialización, por ende, no le asiste a la Accionada exigir un requisito adicional para poder graduarme cuando ya los cumplí a cabalidad.

PRETENSIONES

TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la confianza legítima y en consecuencia ordenar a la FACULTA DE ARQUITECTURA, DISEÑO Y URBANISMO de la UNIVERSIDAD DE BOYACA lo siguiente,

1. Recibir de manera inmediata el trabajo de grado de GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO, consistente en el ENSAYO entregado de manera virtual por correo electrónico a POLITECA – ROSA BONILLA, el día 28 de mayo de 2020.
2. Expedir paz y salvo de POLITECA,
3. suspensión temporal de los términos de entrega de documentos para entrar en la lista de graduados, hasta que se emita el fallo de esta Acción de Tutela e incluso si se presenta impugnación a la misma.
4. No someter a la espera de autorizaciones y trámites de carácter administrativo,
5. Evitar que la entidad accionada incurra en demora u omisiones, de modo que no se requiera presentar varias acciones de tutela, para que se expidan los paz y salvos de la universidad para incluirla en la lista de graduados del 16 de julio de 2020.
6. Permitir recibir los documentos necesarios para el grado de especialista, por medio de envío por correspondencia o empresa de servicios de mensajería, dado el estado de emergencia sanitaria en que se encuentra sumergido el País que impiden el desplazamiento de GLADYS MOSQUERA hasta la Universidad de Boyacá en la ciudad de TUNJA.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, mediante proveído de fecha 05 de junio de 2020 se avocó el conocimiento de la acción constitucional contra de la FACULTAD DE ARQUITECTURA, DISEÑO Y URBANISMO de la UNIVERSIDAD DE BOYACA y se le concedió traslado del memorial de tutela con el fin que suministrara una explicación completa sobre los hechos en que se funda. Se notificó debidamente mediante correo institucional y guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

¿Resulta procedente la acción de tutela para obtener la suspensión de términos de grado para cumplir requisitos, debido a trámites administrativos?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: **Subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es el mecanismo constitucional que proveyó la Carta Política de 1991 a las personas para poder acudir ante los jueces a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Una de sus particulares características es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no suple a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa.

En virtud del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela¹, ésta, en principio, no es procedente para estudiar asuntos de declaratoria de nulidad de un acto, cuyo conocimiento está atribuido al Juez de lo Contencioso Administrativo. No obstante, procederá esta acción cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable que haga impostergable la protección constitucional de los derechos fundamentales alegados como desconocidos. Además, dicho perjuicio debe afectar o amenazar un derecho fundamental, de manera deberá cierta, evidente, grave e inminente, al punto que se requiera la adopción de medidas urgentes para conjurarlo, las cuales requieren la intervención inmediata del Juez Constitucional.

- **Sobre la posible configuración de un perjuicio irremediable**

Como lo ha señalado la H. Corte Constitucional *“al juez constitucional le corresponde valorar las condiciones específicas de cada caso en particular frente al alcance y protección que confiere el otro medio de defensa judicial, para a partir de dicho análisis determinar si resulta o no procedente la acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

“La jurisprudencia reiterada de la Corte, ha dicho que éste se configura cuando el accionante puede sufrir, directa o indirectamente, un daño objetivo de alta significación sobre un derecho ius fundamental, siempre y cuando su ocurrencia resulte inminente, su protección sea impostergable y, por lo tanto, requiera la adopción de medidas urgentes para asegurar su defensa^[69]. Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003^[69], la Sala Plena sintetizó las condiciones que debe reunir un perjuicio para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, retomando para el efecto lo afirmado en la sentencia T-225 de 1993^[70], en los siguientes términos:

“(…) es importante reiterar que en múltiples oportunidades esta Corporación, ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

- **CASO CONCRETO.**

La acción de tutela esta instaurada con el fin de que sean tutelados los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la confianza legítima, que considera vulnerados al accionante GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO por parte de la FACULTAD DE ARQUITECTURA, DISEÑO Y URBANISMO de la UNIVERSIDAD DE BOYACA y en consecuencia se ordenado a la accionada,

1. Recibir de manera inmediata el trabajo de grado de GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO, consistente en el ENSAYO entregado de manera virtual por correo electrónico a POLITECA – ROSA BONILLA, el día 28 de mayo de 2020.
2. Expedir paz y salvo de POLITECA,

¹ Art. 6.1 del Decreto 2591 de 1991.

3. suspensión temporal de los términos de entrega de documentos para entrar en la lista de graduados, hasta que se emita el fallo de esta Acción de Tutela e incluso si se presenta impugnación a la misma.
4. No someter a la espera de autorizaciones y trámites de carácter administrativo,
5. Evitar que la entidad accionada incurra en demora u omisiones, de modo que no se requiera presentar varias acciones de tutela, para que se expidan los paz y salvos de la universidad para incluirla en la lista de graduados del 16 de julio de 2020.
6. Permitir recibir los documentos necesarios para el grado de especialista, por medio de envío por correspondencia o empresa de servicios de mensajería, dado el estado de emergencia sanitaria en que se encuentra sumergido el País que impiden el desplazamiento de GLADYS MOSQUERA hasta la Universidad de Boyacá en la ciudad de TUNJA.

No obstante, a lo anterior y encontrándose el despacho en termino de traslado concedido a la accionadas, recibe por parte de la tutelante a través del correo electrónico escrito de desistimiento el cual se transcribe para mayor comprensión *“Buenos días Doctora ANA MARIA CAÑÓN CRUZ, Juez Segunda Civil Municipal de Bucaramanga: reenvió el correo que recibí de la Directora de posgrados de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Boyacá, donde se me informa que YA CUMPLÍ con todos los requisitos académicos para obtener el grado de especialista en Diseño Urbano, por ende, la Facultad no me obliga a entregar ningún formato de anteproyecto para graduarme. Considero que con la comunicación que me envió la Directora de Postgrado de la Facultad de Arquitectura, es suficiente respuesta para la protección de mis derechos que estaban siendo vulnerados por ROSA BONILLA de Politeca, y asimismo solo tengo que seguir los requisitos administrativos para poderme graduar el 16 de julio de 2020. Le agradezco la eficacia en emitir el auto admisorio de esta acción pues sin ella no hubiera tenido respuesta inmediata de la Dirección de Postgrados de la Facultad de Arquitectura, dado que el mismo día del auto admisorio, 5 de junio, la Arquitecta Cathalina Mahe me llamo telefónicamente y me comunicó que ya habían solucionado el problema que se me estaba presentando en Politeca con ROSA BONILLA y solamente debía llenar los requisitos administrativos y pagar los derechos de grado. En consecuencia y teniendo en cuenta el correo visto en la parte inferior de este, desisto de la acción de tutela que tiene auto admisorio 5 de junio de 2020 por su despacho...”* (cursiva fuera del texto original)

Por lo anterior, este Juzgado encuentra que la solicitud de desistimiento realizado por la parte actora es procedente de conformidad al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que en su parte pertinente indica *“... El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente...”*, razón por la cual se accederá a lo peticionado, ordenando el archivo definitivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción de tutela presentada, según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez